

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2021-00365-00**

Atendiendo las previsiones del numeral 4° del art. 316 del C.G.P. de la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo actor, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el término concedido regresen las diligencias la Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00234-00 (Dg)

El Despacho Comisorio No 0008, debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, que practicó la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P. (c. 0002 a. 14)

De otra parte, se niega la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del numeral 7 del art. 399 del C.G.P., como quiera que no se ha trabado en legal forma la litis.

En consecuencia, se requiere al extremo actor con el fin de que proceda a notificar a las demandadas CRISTINA NARVAEZ TRUJILLO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, conforme lo ordenado en auto de 9 de mayo de 2023 (a. 0036).

Para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

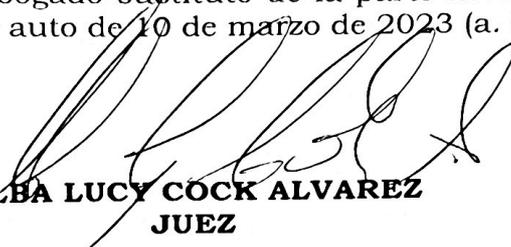
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2022-00361-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad-litem de los demandados JORGE ARMANDO ROZO SALGADO y NUBIA ESTELLA ROZO SALGADO, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (a. 0032).

Por lo tanto, de las contestaciones a la demanda por Secretaria córrase el correspondiente traslado como quiera que se observa que no fueron compartidas al abogado sustituto de la parte actora, a quien se le reconoció personería por auto de 10 de marzo de 2023 (a. 0020).

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado eléctrico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00406-00 (Dg)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Registro de Emplazados se realizó de manera correcta según consta en el archivo 0068.

En tal virtud, surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados GABRIEL OCTAVIO MOLINA y MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDAN, el Despacho, dispone:

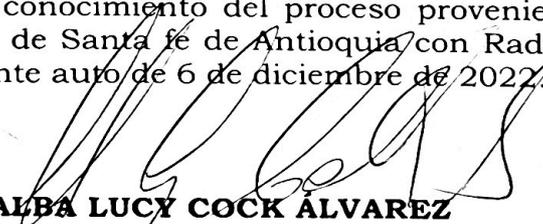
Designar en el cargo de Curador Ad-litem de los demandados GABRIEL OCTAVIO MOLINA y MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDAN, al Dr. ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA<sup>1</sup>, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibídem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente.

De otra parte, acúsele recibo del oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín - Antioquia; comuníquesele al remitente que en su debida oportunidad será tenido en cuenta el embargo decretado, si a ello hubiere lugar según la fecha de su presentación, prelación del crédito y mejor derecho.

Oficiase a la autoridad remitente en tal sentido, poniendo de presente que este Juzgado avocó el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia con Rad. 050423189001 2020 00026-00, mediante auto de 6 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

<sup>1</sup> Notificaciones: apadilla@delhierroabogados.com y contacto@delhierroabogados.com, dirección Calle 93B No. 17-25 oficina 411 en la ciudad de Bogotá D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso divisorio N° 110013103-021-2022-00475-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual se tiene en cuenta la notificación por conducta concluyente a la parte pasiva (archivo 0031).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Argumentó el recurrente, que en la certificación expedida por la agencia de correos, es la propia demandada quien recibe directamente la notificación enviada con todos los requerimientos exigidos para que la notificación sea válida, siendo esta la forma como la demanda se enteró de la demanda y es así como puede contestar la misma. De allí que solicita revocar el auto y tener por notificada a la demandada de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (a. 0032).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente, el cual transcurrió en silencio (a. 0034-0035).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Como se indicó en el auto objeto de reproche el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación adelantada por la actora, como quiera que no reúne los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, invocada en la notificación, por lo que se procede a revisar nuevamente la misma, siendo menester indicar que la norma citada para la notificación a la señora Natividad Valero Moreno, se trata del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Corresponde en primer lugar, destacar que con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto en mención, regulan el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, de allí que al acogerse la Ley 2213 para adelantar el enteramiento de la demanda se entiende que el mismo se hace por medios electrónicos y no físicos, como lo hizo la actora y por lo tanto la decisión del Juzgado.

En el primer inciso se la norma transcrita se indica que la notificación personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No obstante, la parte invocó el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, prevista para la notificación mediante medios electrónicos, para remitir a la demanda “aviso judicial” a la dirección física de la señora Natividad Valero Moreno; por lo tanto, si se contaba con una dirección física, la parte debió proceder a su notificación en los términos de los art. 291 y 292 del C.G.P., normas que no han sido modificadas, ni derogadas al implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Insiste el Despacho, que es verdad que la norma no exige el envío de previa citación al demandado para que comparezca a su notificación personal, o el envío de aviso físico o virtual, cuando se pretende la notificación a un medio electrónico, sin embargo, en el presente caso se hizo a una dirección física.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche, de allí que deberá continuarse el traslado ordenado.

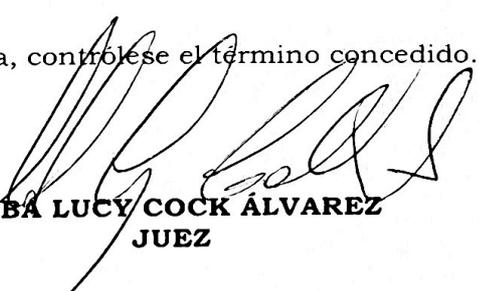
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de 26 de junio de 2023 (archivo 0031), por lo considerado.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, controlese el término concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 1100131-03-021-2022-00475-00  
Septiembre 1 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

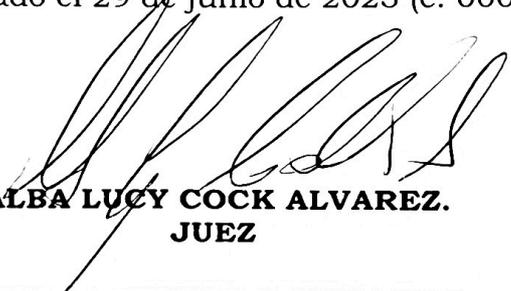
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2023-00185-00 (Dg)

Continuando con el trámite respectivo, observa el Despacho que, por auto de 19 de octubre de 2022, se dispuso el emplazamiento de la demandada DIANA CECILIA SARMIENTO ESCOBAR (a. 29), en cumplimiento, se efectuó la publicación en el medio de comunicación escrito de circulación nacional ordenado (a. 31).

Por lo tanto, con el fin de culminar el emplazamiento, por Secretaria procédase a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

De otra parte, a la fecha no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula, por lo tanto, por Secretaria oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, conforme lo ordenado en el auto admisorio (a. 05); igualmente, anéxese el proferido por este Juzgado el 29 de junio de 2023 (c. 0002 a. 0008).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

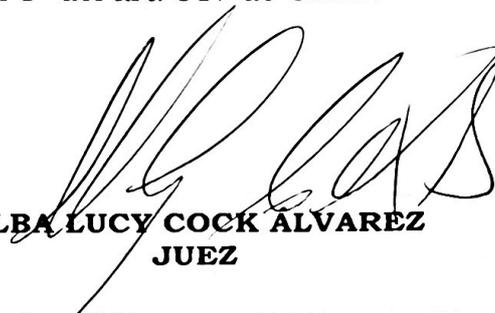
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-**2023-00278**-00 (Dg)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0009).

De otra parte, se requiere al extremo actor con el fin de que proceda a notificar a las personas demandadas.

Para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

**Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2019-00391-00**

**SARA JIMENA MARTINEZ ROJAS** demandó a **HERNÁN MARTÍNEZ SICUA**, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CALLE 72 A No. 65 B – 78 apartamento 201 de Bogotá, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1867071, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en el respectivo folio de matrícula, así como en la demanda.

Con la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó certificado de tradición del inmueble, Escritura Publica No. 151 del 29 de enero de 2013 de la Notaria 76 del círculo Notarial de Bogotá, Escritura Publica No. 3514 del 25 de mayo de 2010 de la Notaria 29 de Bogotá, Escritura Publica No. 1622 del 5 de abril de 2011 de la Notaria 32 de Bogotá, Certificado Catastral y avalúo comercial del bien.

Mediante auto calendado 15 de julio de 2019, el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado, que una vez surtida, mediante conducta concluyente según auto de 26 de junio de 2023, el demandado guardó silencio.

Acreditada la inscripción de la demanda se ordenó el secuestro del inmueble, diligencia que se llevó a cabo por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Despacho Comisorio diligenciado que se agregó a las diligencias por auto de 27 de febrero de 2020, sin objeción alguna.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: “...*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*”, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibídem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

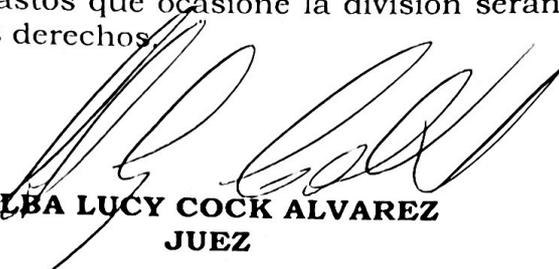
Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

**SEGUNDO:** Conforme el inciso segundo del art. 411 del C.G.P., las partes podrán de común acuerdo fijar el precio del inmueble.

**TERCERO:** Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. 110013103-021-2019-00391-00  
Septiembre 1 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

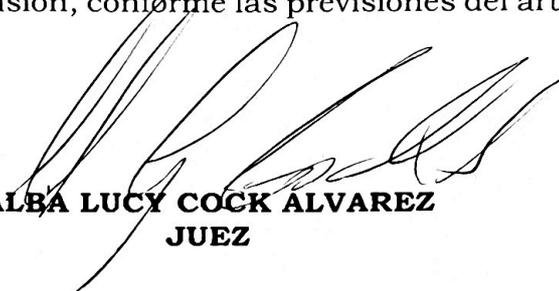
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

**Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común N° 110013103-021-2019-00391-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que por Secretaria se procedió a efectuar el requerimiento a la sociedad designada como secuestre en el presente asunto, quien dentro del término concedido guardó silencio.

En consecuencia, por Secretaria requiérase nuevamente a la sociedad con el fin de que rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10), so pena de relevarlo del cargo y comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la omisión, conforme las previsiones del art. 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2020-00236-00 (Dg)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Registro de Emplazados se realizó de manera correcta según consta en el archivo 0034.

En tal virtud, surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados ANDRES FERNANDO ALMONACID LOPEZ, GUSTAVO ADOLFO CAICEDO RAMIREZ, JAIME DE LA PAVA MARQUEZ, MARIA OLGA GIRALDO LOAIZA, LUIS FERNANDO MARTINEZ GUINANO y JORGE OSWALDO PULECIO, el Despacho, dispone:

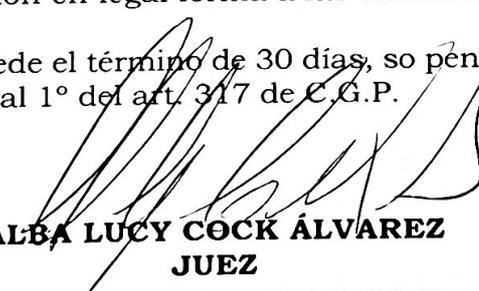
Designar en el cargo de Curador Ad-litem de los demandados ANDRES FERNANDO ALMONACID LOPEZ, GUSTAVO ADOLFO CAICEDO RAMIREZ, JAIME DE LA PAVA MARQUEZ, MARIA OLGA GIRALDO LOAIZA, LUIS FERNANDO MARTINEZ GUINANO y JORGE OSWALDO PULECIO, a la Dra. NELLY TAMAYO BERNAL<sup>2</sup>, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente.

De otra parte, se requiere nuevamente al extremo actor con el fin de que acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula y la notificación en legal forma a las entidades demandadas.

Para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

<sup>2</sup> Notificaciones: CARRERA 7 No. 17 - 01 Oficina 802 Edificio Colseguros Carrera 7 - Bogotá, celular 310-7673285, correo electrónico nellytamayobernal@gmail.com